NUM. 2184
FECHA 2 de noviembre de 1976 2:45 p.m.
APROBADO JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado
POR: Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
Apartado 41059, Estación Minillas
Santurce, Puerto Rico 00940

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 23
(Enmienda Núm. 3)

ASUNTO : Control de precios en la venta de habichuelas secas

La presente Enmienda incorpora los criterios que se utilizarán para fijar y revisar los precios y márgenes de beneficio máximos en la venta de habichuelas secas. También exige de los importadores la radicación de informes periódicos sobre cantidades y costos de las habichuelas secas almacenadas y en tránsito hacía Puerto Rico. Tales enmiendas son necesarias a los fines de implementar una política flexible de precios, a tono con las fluctuaciones de precios prevalecientes en el mercado de origen.

Esta Enmienda deroga el Reglamento de Precios Núm. 23 del 24 de febrero de 1971, según enmendado, revisando e incorporando en su texto las disposiciones de ese reglamento.

SECCION 1 : Autoridad

Este reglamento se adopta y promulga a tenor con los poderes conferidos al Secretario en las Leyes Núm. 228 de 12 de mayo de 1942, y Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendadas.

SECCION 2 : Propósitos

Este reglamento controla los precios máximos y los márgenes de beneficio máximos en la venta de habichuelas secas, sueltas y preenvasadas, a todos y a cualesquiera de los distintos niveles de distribución, estableciendo el mecanismo mediante el cual el Secretario podrá periódicamente fijar y revisar dichos precios y márgenes.

SECCION 3 : Ordenes de Precios

A iniciativa propia o a solicitud de parte interesada, el Secretario podrá emitir órdenes fijando y revisando los precios y márgenes de beneficio máximos en la venta de los productos aquí reglamentados, a todos o a cualesquiera de los distintos niveles de distribución, y a tenor con los siguientes criterios :

a- costo CIF de las existencias de habichuelas secas en los almacenes de los importadores, y de las habichuelas en tránsito ya ordenadas por dichos importadores.

b- costo de empaque de las habichuelas secas.
c- márgenes de beneficio razonables a los distintos niveles de distribución :

1. margen razonable para otros gastos de operación.
2. margen de beneficio neto razonable.
3. ajuste al margen de beneficio en consideración al movimiento del producto.

SECCION 4 : Diferenciales de Precios para Vieques y Culebra

Los precios máximos para las islas de Vieques y Culebra serán, los que resulten sumando los siguientes diferenciales a los precios máximos establecidos para Puerto Rico :

	Ventas al Detallista	Ventas al Consumidor
Habichuelas sueltas	$0. 30 quintal	$0. 00
Habichuelas en cajas de 36 paquetes de 1 lb.	0. 20 por caja	0. 01

El Secretario podrá revisar mediante órdenes de precios los diferenciales para dichas islas, tomando en consideración los costos adicionales de transportación y manejo.

SECCION 5 : Nuevas variedades, clasificaciones o envases de los productos aquí reglamentados

Toda persona que interese introducir en el mercado una nueva variedad, clasificación o envase de los productos aquí reglamentados deberá previamente haber solicitado al Secretario una determinación de fijación de precios para dicho producto.

SECCION 6 : Rotulación de precios

A- En todo establecimiento en que se utilice un sistema de autoservicio para vender al consumidor los productos aquí reglamentados se deberá:

1. indicar el precio de venta en la superficie de cada envase de los productos aquí reglamentados expuesto para la venta.

2. exhibir la lista vigente de precios máximos controlados en algún lugar del área de anaqueles donde se exponen los productos para la venta, disponible para el uso de los consumidores que estén circulando en dicha área.

3. exhibir a la entrada del establecimiento un rótulo de un tamaño no menor de dos pies cuadrados que en forma clara y legible indique en qué lugar del área de anaqueles se encuentra la lista de precios máximos controlados.

Si el establecimiento, o la cadena de establecimientos de que forma parte el establecimiento, tuviera un promedio de ventas brutas anuales de un millón de dólares o más, la lista de precios máximos controlados que se exhiba deberá estar ampliada a un tamaño no menor de dieciocho pulgadas de ancho por treinta y seis pulgadas de alto.

B- En todo establecimiento en que se utilice un sistema de mostrador para vender al consumidor los productos aquí reglamentados, incluyendo negocios ambulantes y puestos en la plaza del mercado, deberá exhibirse en el área de pago la lista vigente de precios máximos controlados, disponible para el uso de los consumidores en gestiones de compra.

SECCION 7 : Métodos de entrega

Se prohibe cambiar los métodos acostumbrados de entrega, términos, descuentos, concesiones o servicios suministrados en la venta de los productos aquí reglamentados, si el cambio resultare en un precio de venta o en un margen de beneficio que exceda el máximo establecido bajo este reglamento.

SECCION 8 : Récords

Toda persona que se dedique a la venta de los productos aquí reglamentados preparará y mantendrá para examen del Secretario todos los récords necesarios para demostrar sus costos y los precios pagados y cobrados por dichos productos, por el término de un año después de cada transacción.

SECCION 9 : Informes

A- Todo importador de habichuelas secas deberá radicar en el Departamento, cinco (5) días antes de la fecha en que se emita cada orden de precios, la siguiente información en el formulario que a esos fines prepare el Secretario :

1. cantidad de habichuelas secas almacenadas, indicando el costo CIF por quintal de cada lote y acompañando copia de las facturas correspondientes.

2. cantidad de habichuelas ordenadas, indicando el costo CIF por quintal de cada lote y fecha aproximada de arribo.

El Secretario notificará a los importadores la frecuencia conque se emitirán las órdenes de precios.

B- El Secretario podrá requerir en cualquier momento y de cualquier persona que se dedique a la venta de los productos aquí reglamentados la presentación de datos, información y documentos pertinentes al logro de los propósitos de este reglamento.

SECCION 10 : Evasiones

La obtención directa o indirecta de un precio o de un margen de beneficio que exceda el máximo establecido bajo este reglamento y la ocultación o falseamiento de información o récords requeridos por este reglamento, constituyen una violación al mismo.

Asimismo constituye una violación a este reglamento el ofrecer, vender o exponer para la venta una cantidad de cualquiera de los productos aquí reglamentados menor a la indicada. Las cantidades podrán ser expresadas en términos de la medida establecida por reglamento. La determinación de la deficiencia se realizará siguiendo las normas y procedimientos establecidos por la Ley Núm. 145 del 27 de junio de 1968, según enmendada, y los reglamentos u órdenes emitidos a su amparo.

Para establecer una evasión el Secretario no viene obligado a demostrar intención ni falta de buena fe de parte del infractor.

SECCION 11: Violaciones y Sanciones

Ninguna persona realizará un acto prohibido ni omitirá acto alguno requerido por este reglamento, ni ofrecerá, solicitará, intentará ni acordará hacer u omitir cualquiera de tales actos. Ninguna persona podrá cobrar un precio u obtener un margen de beneficio que exceda el máximo establecido bajo este Reglamento.

Toda persona que viole las disposiciones de este reglamento o las órdenes y resoluciones emitidas a su amparo, estará sujeta a las sanciones administrativas y penalidades dispuestas en las Leyes Núm. 228 de 12 de mayo de 1942 y Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendadas.

SECCION 12 : Interpretaciones

Cualquier parte interesada podrá solicitar al Secretario, por escrito, una interpretación oficial escrita de este reglamento, indicando la sección cuya interpretación interesa y especificando las dudas que tenga al respecto. El haber ejecutado u omitido un acto estrictamente a tenor con una interpretación oficial solicitada y obtenida constituye una defensa si por dicho acto u omisión se imputa una violación a las disposiciones de este reglamento.

SECCION 13 : Salvedad

En caso de que cualquier disposición de este reglamento fuese declarada nula por algún tribunal, tal declaración no afectará en modo alguno las demás disposiciones de este reglamento, que continuarán en pleno vigor.

SECCION 14 : Discrepancias entre textos español e inglés

En caso de existir alguna discrepancia entre los textos español e inglés de este reglamento, prevalecerá en la interpretación del mismo la versión en español.

SECCION 15 : Definiciones

a) Secretario - Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor.

b) Departamento - Departamento de Asuntos del Consumidor.

c) Persona - Incluye a las naturales y a las jurídicas; cualquier individuo, corporación, sociedad, asociación o cualquier otro grupo organizado de personas o sucesores legales o representantes de los anteriores.

d) Récords - Libros de cuentas, lista de precios, notas de ventas, órdenes, comprobantes, contratos, recibos, facturas, conocimientos de embarque, y otros papeles y documentos.

e) Lista de precios máximos controlados - Lista preparada por el Departamento; contiene una relación de productos controlados en orden alfabético y el precio máximo correspondiente.

f) Habichuelas preenvasadas - Habichuelas que se mercadean bajo marca, envasadas con anterioridad a la venta en envases herméticamente cerrados; cada envase debe tener impreso el tipo de habichuela que contiene, la marca bajo la cual se mercadea el producto, el nombre y la dirección del principal lugar de negocios del distribuidor, el nombre y la dirección del principal lugar del negocio del empacador , si éste es persona distinta al distribuidor, y el peso neto. La rotulación del envase deberá además conformarse a lo establecido en la reglamentación vigente de pesas y medidas relativo a la forma de rotular productos preempacados. Antes de ser envasadas, las habichuelas deben haberse sometido a un proceso para eliminar la materia extraña al producto. Al envasar habichuelas en unidades apropiadas para la venta al detal deberán utilizarse envases transparentes.

g) Habichuelas sueltas - Habichuelas que no son preenvasadas o que no se han envasado conforme lo requiere el inciso (f) de esta sección.

h) Peso neto - Peso (masa) del producto que no incluye el material de empaque y cualquier otro material empacado con el producto.

i) Habichuelas secas - Incluye los siguientes tipos :

1. habichuelas coloradas
2. habichuelas rosadas
3. habichuelas blancas
4. habichuelas pintas
5. cualquier otro tipo de habichuelas secas en cuya distribución existan márgenes de beneficio irrazonables.

SECCION 16 : Derogación

Queda por la presente derogado el Reglamento de Precios Núm. 23, de 24 de febrero de 1971 radicado en el Departamento de Estado el 25 de febrero de 1971, expediente núm. 1419, según enmendado por la Enmienda 1, de 11 de julio de 1971, radicada el 12 de julio de 1971, expediente núm. 1461, y por la Enmienda 2, del 26 de octubre de 1971, expediente núm. 1499 . No obstante, los precios máximos autorizados mediante órdenes de precios emitidas bajo aquel reglamento continuarán en vigor hasta tanto el Secretario revise los mismos emitiendo una orden de precios bajo el presente reglamento.

SECCION 17 : Vigencia

Este reglamento entrará en vigor en la fecha de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado conforme lo dispone las Leyes Núm. 5 del 23 de abril de 1973, y Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendadas.

En San Juan, Puerto Rico, a NOV 26 1976

Francisco Hernández Denton
Secretario

RADICADO : NOV 26 1976

EFECTIVO : NOV 26 1976